



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, viernes 13 de noviembre de 2015

número 91

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 180.- Se adiciona un nuevo contenido a la fracción XIII, recorriendo el actual a la fracción XIV que se crea, del Artículo 4 de la Ley Para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza	2
DECRETO No. 181.- Se reforma el Artículo 8, 11, 13 fracción V, 15 fracciones VI y VIII, 17 fracción I párrafo segundo, 18 fracción II, y 22 fracción I, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila.	3
DECRETO No. 182.- Se crea la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	5
DECRETO No. 183.- Se reforma la fracción VI del Artículo 4, y se adiciona el Artículo 7 Bis, a la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	13
DECRETO No. 184.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	14
DECRETO No. 186.- Se adiciona un segundo párrafo al numeral 14 de la fracción I del Artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	17
DECRETO No. 187.- Se modifica el primer párrafo y fracción segunda del Artículo 386, el primer párrafo del Artículo 388, el primer párrafo del Artículo 389, los Artículos 393, 394, el primer párrafo del Artículo 397, los Artículos 398 y 399 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	18
DECRETO No. 188.- Se reforman las fracciones XXIX y XXX, del Artículo 13, de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	20
DECRETO No. 189.- Se reforma el Segundo Párrafo del Art. 72 de la Ley Estatal de Salud.	20

DECRETO No. 191.- Se reforma el párrafo primero y tercero del Artículo 399-BIS del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	21
DECRETO No. 192.- Se modifica el nombre del Capítulo VI del Título V, y se adicionan los Artículos 76 BIS 1 y 76 BIS 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada del Periódico Oficial el 17 de junio de 2014.	22
DECRETO No. 194.- Se reforma el quinto párrafo del Artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.	24
DECRETO No. 195.- Se reforma el Artículo 55 del Capítulo Cuarto de los Ingresos Extraordinarios de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2015, la cual se autorizo con Decreto 702 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de diciembre de 2014.	25
DECRETO No. 196.- Se adiciona el numeral 6 de la fracción V del Artículo 10, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza.	26
DECRETO No. 197.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que enajene a título gratuito un predio rústico del dominio privado, con una superficie total de 16,717.264 M2., integrado por dos fracciones de terreno, una de 14,243.8939 M2., que se desprende del lote N° 1 y la otra de 2,473.3701 M2., que se desprende del lote N° 2, ambos del Desarrollo Inmobiliario "Los Encinos", ubicado en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila.	27
DECRETO No. 198.- La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, celebrará una Sesión Ordinaria dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, en el Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, a las 12:00 horas del día 29 de octubre de 2015, en el marco de las Sesiones del Congreso Itinerante.	28
DECRETO que reforma diversas disposiciones del Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila.	29
ACUERDO mediante el cual se tiene por formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila.	31

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 180.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un nuevo contenido a la fracción XIII, recorriendo el actual a la fracción XIV que se crea, del Artículo 4 de la Ley Para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

Artículo 4.....

I a la XII.....

XIII. La capacitación de los cuerpos de policía preventivos, de reacción y de los grupos especiales del Estado y los municipios, en los rubros de detenciones en flagrancia, coordinación con el ministerio público y su participación en los procesos acusatorios orales.

XIV. La reorganización del sistema penitenciario en materia de ejecución de penas, con miras a lograr la reinserción social del sentenciado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 181.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 8, 11, 13 fracción V, 15 fracciones VI y VIII, 17 fracción I párrafo segundo, 18 fracción II, y 22 fracción I, de la Ley de Protección a la Maternidad en el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- El Gobierno de Coahuila podrá implementar una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través de la Secretaría de las Mujeres y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Esta Red tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, la Secretaría de las Mujeres promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 11.- La Secretaría de las Mujeres contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

I. a V.

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

I. a IV.

V. La Secretaría de las Mujeres;

VI. a VIII.

Artículo 15.- Derechos de la mujer embarazada:

....

I. a V.

VI. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará la Secretaría de las Mujeres, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos.

VII.

VIII. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de Coahuila conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado y en otros ordenamientos aplicables.

IX.

....

Artículo 17.- ...

I.

Lo previsto en esta fracción, se sujetará en todo momento a lo que prevenga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables.

II.

Artículo 18.-

I. ...

II. Las que reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias, tendrán derecho a compurgar la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación; o a través de reclusión domiciliar mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia; de acuerdo a la elección de la sentenciada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 22.- Cuando una mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones.

I. En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento. En este caso, se estará a lo dispuesto **por el artículo 101 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza;**

II. a III. ...

....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 182.-

ÚNICO.- Se crea la Ley para la Prevención, Atención y Control del Acoso Escolar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y CONTROL DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos.

Artículo 2. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado incluirá en los planes y programas de estudio temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;
- II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;
- III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;
- IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo coahuilense hasta el nivel medio superior;

V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;

VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;

VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y

VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: Conducta repetitiva e intencional, por cualquier medio, por lo que uno o varios alumnos pretenden intimidar, someter, amedrentar y/o atemorizar, emocional o físicamente, a uno o varios alumnos, dentro de una escuela pública o privada de todos los niveles educativos, con el propósito de:

a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;

b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;

c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;

d) Violentar sus derechos en la escuela; y

e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;

V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneas o posteriores al hecho;

VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;

IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO II

De las Autoridades, Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Titular de la Secretaría y la estructura educativa, así como la Coordinación General de Asuntos Jurídicos a través de la Unidad Especializada de Atención Integral del Acoso Escolar; y

III. El Director, docentes y demás personal escolar designado por cada institución educativa;

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;

II. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;

III. Suscribir convenios de colaboración en la materia;

IV. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;

V. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

VI. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

VII. Sancionar al Director de la escuela o al personal de los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;

VIII. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y

IX. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;

II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

IV. Promover y verificar la capacitación en materia acoso escolar del personal escolar a su cargo;

V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar en los casos de trascendencia que ameriten una atención integral y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;

VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

VII. Denunciar ante el Ministerio Público actos presuntamente constitutivos de delitos por acoso escolar y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;

VIII. Dar parte a la policía local en los casos de especial gravedad de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;

IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que los alumnos involucrados en el caso de acoso escolar requieran de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;

X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;

XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;

XII. Designar al personal especializado en su escuela, que recibirá la capacitación de la Secretaría;

XIII. Aplicar medidas disciplinarias a los autores de acoso escolar y represalias;

XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;

XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley y dar aviso a la SEDU sobre el personal educativo que incumpla algunas de las disposiciones previstas en esta Ley o que no atiende las indicaciones realizadas por su superior jerárquico para a atención y solución del acoso escolar; y

XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar.

TÍTULO SEGUNDO

De la Política Estatal Contra el Acoso Escolar

CAPÍTULO I

De la Prohibición del Acoso Escolar

Artículo 9. Se prohíbe el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela, en los estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela, o mediante el uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

CAPÍTULO II

De las Modalidades del Acoso Escolar

Artículo 10. El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante o a su propiedad;

II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, desprecios y burlas en público o privado;

III. Psicológico: Cuando existe intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante;

IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras u otras tecnologías digitales.

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales; y

VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

CAPÍTULO III

Del Plan de Prevención del Acoso Escolar

Artículo 11. La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 12. El Plan de Prevención del Acoso Escolar para las escuelas, será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 13. Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas de Estado;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;

IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;

V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

Artículo 14. El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar en los planes y programas de estudio;

II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención del acoso escolar en las escuelas, de acuerdo con sus edades;

III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar.

Artículo 15. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención del Acoso Escolar, puede ser gestionada para el sistema educativo coahuilense.

CAPÍTULO IV

Del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar

Artículo 16. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 17. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 18. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;

II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;

III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;

IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;

V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;

VI. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;

VII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

VIII. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;

IX. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;

X. Establecer el formato anual de incidencia;

XI. Contar con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y

XII. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

Artículo 19. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar de conformidad el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar, se gestionará en los términos de esta Ley.

Artículo 20. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.

Artículo 21. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

I. Notificar del hecho a la Secretaría en caso de que requieran una atención especializada;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela previstos en el Reglamento General de Escuelas;

IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y

V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o brindar atención especializada de cualquier acto de acoso escolar o represalia.

Artículo 22. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 23. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 24. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

Artículo 25. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto los derechos humanos de los educandos.

Artículo 26. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno.

CAPÍTULO V Del Personal Capacitado

Artículo 27. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención; estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o administrativa y podrá gestionar ante la Secretaría la capacitación correspondiente.

Artículo 28. El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;

II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;

III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;

IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia;

V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno al acoso escolar; y,

VI. Promover la resolución pacífica de conflictos para una sana convivencia escolar.

CAPÍTULO VI

Del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar

Artículo 29. Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar.

Artículo 30. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas;

III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;

IV. La implementación de sanciones;

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

TÍTULO TERCERO

De la Participación Social y Acceso a la Información

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO CUARTO

De la Vigilancia y Sanciones

CAPÍTULO I

De las Sanciones para los Autores y Cómplices

Artículo 32. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento y/o tratamiento especializado: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar de acuerdo al Reglamento correspondiente; y

IV. Transferencia a otra escuela: Reubicación definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

Artículo 33. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente, respetando el derecho del alumno a ser escuchado por sí o por medio de sus padres.

Artículo 34. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

De las Sanciones para el Personal Escolar

Artículo 35. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;
- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;
- III. Utilice la fuerza en contra de algún alumno sin justificación;
- IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;
- V. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;
- VI. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y
- VII. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 36. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

- I. Reporte en su expediente personal;
- II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y
- III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva. La Secretaría podrá aperebrir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Revisión

Artículo 37. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el Recurso Administrativo de Revisión previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Gobierno y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, dentro de los noventa días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero.- El Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberán ser publicados en la Periódico Oficial del Estado, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

**LA PROCURADORA PARA LOS NIÑOS,
NIÑAS Y LA FAMILIA**

YEZKA GARZA RAMÍREZ
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 183.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del Artículo 4, y se adiciona el Artículo 7 Bis, a la Ley de Urgencias Médicas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. aV. ...

VI. Institución: Se refiere a todos aquellos lugares públicos o privados, en los que se brindan servicios de atención médica, los cuales pueden ser llamados hospitales, unidades médicas, centro de salud, nosocomio, etc.

VII. a IX. ...

Artículo 7 Bis.- Tratándose de mujeres embarazadas, las instituciones que presten servicios de salud estarán obligadas a brindar la atención médica de urgencia, en todos aquellos casos en los que se encuentre en riesgo la vida de la mujer o la del feto. Asimismo, estarán obligadas a permitir el acceso a mujeres embarazadas que se encuentren en un estado de urgencia obstétrica calificada, sin condicionarlo al pago parcial o total del servicio requerido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADA SECRETARIA****JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ**
(RÚBRICA)**LARIZA MONTIEL LUIS**
(RÚBRICA)**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****LA SECRETARIA DE LAS MUJERES****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**
(RÚBRICA)**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE SALUD****HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA**
(RÚBRICA)**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA****NÚMERO 184.-**

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, VII y VIII del Artículo 2º, los Artículos 13, 14, 15, 17, el primer párrafo del Artículo 18, los Artículos 19, 25, 27 y 33; y se adicionan, dos párrafos al Artículo 1º, dos párrafos al la fracción IV del Artículo 2º, un párrafo al Artículo 11, un párrafo al Artículo 12, y el Artículo 24 bis a la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

El gasto público se administrará conforme a los criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva de derechos humanos y de igualdad de género.

La administración pública del Estado, impulsará la igualdad entre mujeres y hombres a través de la incorporación de las perspectivas de género y derechos humanos, en la planeación, diseño, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto basado en resultados a través de las unidades administrativas responsables del gasto.

ARTÍCULO 2º.- ...

I.- De acuerdo con las instrucciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo, determinar anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos, las sumas que se proponga destinar a cada una de las dependencias gubernamentales, en el ejercicio fiscal correspondiente; sin que el total de estas sumas exceda a la estimación de los ingresos del mismo ejercicio fiscal;

II.- a III.- ...

IV.- ...

Las unidades administrativas responsables del gasto están obligadas a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Finanzas en el ámbito de su competencia deberá establecer programas, políticas y directrices para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública, tomando en consideración un enfoque en materia de igualdad de género y derechos

humanos, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las Dependencias y Entidades y reduzcan gastos de operación.

V.- y VI.- ...

VII.- Dictaminar sobre la conveniencia de que el Poder Ejecutivo del Estado contrate los empréstitos o compromisos que requiera el desarrollo integral de la Entidad;

VIII.- Realizar estudios de carácter presupuestal, con el propósito de formar estadísticas razonadas respecto al desarrollo de los servicios públicos y determinar si su costo y eficacia del gasto corresponde a la función que prestan. El resultado de los estudios y estadísticas a que se refiere esta fracción, servirá a la Secretaría para vigilar el correcto ejercicio del Presupuesto de Egresos, y la preparación del que habrá de regir en el ejercicio fiscal siguiente;

IX.- ...

ARTÍCULO 11.- ...

Además de las clasificaciones anteriores, la clasificación de sexo, que agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por sexo, diferenciando entre mujeres y hombres, deber formar parte de las presentaciones del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 12.- ...

La Secretaría de las Mujeres, podrá emitir recomendaciones sobre las oportunidades de mejora en materia de presupuesto con perspectiva de género, así como los programas y acciones encaminadas a disminuir las brechas de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 13.- Con base en las observaciones y propuestas a que se refiere el artículo que precede, la Secretaría de Finanzas hará las modificaciones que estime pertinentes al instructivo para la formación del Presupuesto, señalando las sumas asignadas a cada dependencia, de acuerdo con las indicaciones recibidas de la persona Titular del Poder Ejecutivo. El instructivo, una vez modificados se dará a conocer por la autoridad competente a cada una de las dependencias antes del último día hábil del mes de agosto.

ARTÍCULO 14.- Dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre a más tardar, las dependencias de cada uno de los Poderes del Estado enviarán a la Secretaría de Finanzas, sus proyectos preliminares de Presupuesto, ajustándose a la suma asignada de acuerdo con el Artículo anterior. Los proyectos en cuanto a su estructura formal, deberán seguir los lineamientos prescritos por el instructivo recibido de la Secretaría de Finanzas.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, los proyectos preliminares deberán contener como mínimo:

I.- Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional y el proyecto;

II.- Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales; y

III.- Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género.

Será obligatorio para todas las unidades administrativas responsables del gasto, la inclusión de programas orientados a promover el efectivo disfrute de los derechos humanos y la igualdad de género en sus presupuestos anuales, considerando directamente atender las necesidades diferenciadas de las mujeres y los hombres, así como de los pueblos y comunidades indígenas y de otros grupos con necesidades específicas.

Para tal efecto, deberán considerar lo siguiente:

I.- Incorporar la perspectiva de género y reflejado en los indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II.- Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo y grupo de edad en los indicadores para resultados, y en los padrones de personas beneficiadas que corresponda;

III.- Fomentar la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de programas, en los que aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puede identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV.- En los programas bajo su responsabilidad, establecer y consolidar las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con enfoque de género;

V.- Aplicar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan la Secretaría de las Mujeres y las instancias competentes;

VI.- Incluir en sus programas y campañas de comunicación social contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, y de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación;

VII.- Elaborar diagnósticos sobre la situación de las mujeres en los distintos ámbitos de su competencia.

Las unidades administrativas responsables del gasto promoverán acciones para ejecutar el Programa contenido en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 15.- Previos los estudios, revisiones o investigaciones que la Secretaría de Finanzas, estime necesario hacer, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Primero de esta Ley, esta Dependencia formulará el proyecto de Presupuesto que deberá poner a la consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado antes del último día hábil del mes de octubre. Anexo al proyecto de que se trata, la Secretaría presentará un informe en el que se hagan consistir los datos y consideraciones que sirvieron de base a la elaboración del mismo.

ARTÍCULO 17.- La persona Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar a la consideración de la Legislatura del Estado, el Proyecto de Presupuesto de Egresos, en un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que se inicie el Período Ordinario de Sesiones del Congreso.

ARTÍCULO 18.- Una vez que la Legislatura del Estado haya aprobado la Ley de Ingresos, previa la discusión de la iniciativa correspondiente, presentada por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Constitución Política Local, se procederá al examen y estudio del proyecto de Presupuesto de Egresos, por conducto de la Comisión respectiva.

...

ARTÍCULO 19.- La Legislatura del Estado podrá solicitar la presencia de la persona Titular de la Secretaria de Finanzas en las sesiones en que se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 24 bis.- Los subsidios de origen federal deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I.- Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por municipio;

II.- En su caso, prever montos máximos por persona beneficiaria y por porcentaje del costo total del programa:

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre municipios, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos:

III.- Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros.

ARTÍCULO 25.- La Secretaria de Finanzas examinará y emitirá el dictamen correspondiente, en relación a los actos y contratos que comprometan el crédito público para que por conducto de la persona Titular del Poder Ejecutivo sean sometidos a la consideración del Congreso del Estado para los efectos señalados en el Artículo 67, fracción XIV de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe el traspaso de dotación de partidas. En casos urgentes de conveniencia general a juicio Titular del Poder Ejecutivo, éste solicitará al Congreso del Estado autorice las transferencias pertinentes con la modalidad requerida.

ARTÍCULO 33.- Sólo por acuerdo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrán ser autorizados los pagos de cantidades con cargo a las partidas de Imprevistos, Gastos de Orden Social y las correspondientes a Subsidios y Subvenciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 186.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al numeral 14 de la fracción I del Artículo 102, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102.-

.....

.....

.....

I.....

1 al 13

14.

Los ayuntamientos autorizarán por conducto del cabildo la reincorporación a sus labores de los servidores municipales que se hallen en licencia en los términos del párrafo anterior, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha en que soliciten por escrito su reingreso; en su caso, deberán celebrar una sesión extraordinaria para cumplir con este trámite en tiempo y forma, mientras no exista impedimento legal o resolución judicial o administrativa que impida al servidor público la reincorporación a su puesto.

II a IX.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 187.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el primer párrafo y fracción segunda del Artículo 386, el primer párrafo del Artículo 388, el primer párrafo del Artículo 389, los Artículos 393, 394, el primer párrafo del Artículo 397, los Artículos 398 y 399 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 386.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de nueve a dieciséis años y multa a quien tenga cópula:

I.....

II. PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS. Con persona menor de quince años de edad.

ARTÍCULO 388.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa a quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona menor de quince años de edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

.....

.....

ARTÍCULO 389.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a una persona mayor de quince años pero menor de dieciocho, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

.....

ARTÍCULO 393.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL RAPTO. Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa: A quien para satisfacer un deseo erótico sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona menor de quince años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 394.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciocho años de edad y mayor de quince.

ARTÍCULO 397.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO SEXUAL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de quince años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

.....

.....

ARTÍCULO 398.- SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO SEXUAL IMPROPIO. Se aplicará de dos a seis años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de quince años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo, independientemente de su edad, no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa.

ARTÍCULO 399.- CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DE ALGUNOS DELITOS DE ABUSO SEXUAL. El abuso sexual se perseguirá de oficio, salvo en los supuestos previstos en el párrafo primero del artículo 397, en los que se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 188.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIX y XXX, del Artículo 13, de la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

I. a XXVIII. ...

XXIX.- Condicionar, limitar o restringir las oportunidades de empleo, permanencia o ascenso laborales en razón de: embarazo, discapacidad, edad en los términos de la legislación laboral vigente; por tener la calidad de persona egresada de alguna institución pública o privada de educación; por motivaciones injustificadas de salud, y

XXX.- En general cualquier conducta discriminatoria, en los términos de la fracción VI del artículo 3º de esta ley.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 189.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Segundo Párrafo del Art. 72 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72....

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

HÉCTOR MARIO ZAPATA DE LA GARZA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 191.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y tercero del Artículo 399-BIS del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 399-BIS SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ACOSO SEXUAL.

Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa a quien con fines lascivos o erótico-sexuales, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, asedie o acose a una persona o le solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero.

Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además, la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial.

Las sanciones mínima y máxima se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizare los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un período de uno a cinco años. Igualmente, si el sujeto pasivo del delito es menor de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión.”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 192.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el nombre del Capítulo VI del Título V, y se adicionan los Artículos 76 BIS 1 y 76 BIS 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada del Periódico Oficial el 17 de junio de 2014; para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

ARTÍCULO 76 BIS 1.- Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el estado.

- II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego, o al área donde se desarrolle el evento y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con prisión de seis meses a tres años y Multa de diez a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el estado.
- La sanción anterior se incrementara en dos terceras partes cuando la agresión a una persona la efectúen dos o más individuos.
- III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa de diez a sesenta días de salario mínimo general vigente en el estado.
- IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente aliente a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes.
- V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones; o,
- VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con prisión de un año seis meses a cuatro años seis meses y multa de veinte a noventa días de salario mínimo general vigente en el estado.

A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.

Cuando en la comisión de este delito resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero Federal.

No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.

Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que siguiendo el el debido proceso y la plena observancia de los derechos humanos de los presuntos inculpados se investigue su probable responsabilidad y en su caso se garantice la reparación del daño.

En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal del Estado.

ARTICULO 76 BIS 2.- Para los efectos establecidos en este Capítulo, el Estado a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado conformará el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición temporal de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte del banco de datos del Sistema de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADA SECRETARIA****SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)****LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)****HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA****NÚMERO 194.-****ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el quinto párrafo del Artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:**ARTÍCULO 129.- ...**

...

...

...

El plazo a que se refiere este artículo, no será aplicable para las leyes de ingresos de los Municipios y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, debiéndose dictaminar oportunamente para que se someta a consideración y votación del Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el quince de diciembre del año anterior al nuevo ejercicio fiscal.

...

...

TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la expedición del presente Decreto.**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.****DIPUTADO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA****MELCHOR SÁNCHEZ DE LA FUENTE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADA SECRETARIA****SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)****LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)****IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA****NÚMERO 195.-****ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 55 del Capítulo Cuarto de los Ingresos Extraordinarios de la Ley de Ingresos del Municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2015, la cual se autorizo con Decreto 702 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de diciembre de 2014, para quedar como sigue:**ARTÍCULO 55.- ...**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 12, fracción I, y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece un monto de endeudamiento para el ejercicio fiscal del año 2015, por la cantidad de \$22,700,000.00 (Veintidós millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), mas intereses y accesorios correspondientes, de los cuales deberán destinarse a reestructurar a un plazo de 120 meses \$8,143,578.26 (Ocho millones ciento cuarenta y tres mil quinientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.), más intereses y accesorios financieros, y el saldo de \$14,556,421.74 (Catorce millones quinientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos 74/100 M.N.), se destinará a diversas inversiones públicas productivas contempladas en el Programa de Inversión Municipal. Esto no implica la autorización del endeudamiento, para ello deberán dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. “**Artículo 24.-** La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Para la contratación de créditos o empréstitos al amparo del monto de endeudamiento establecidos en el párrafo anterior, además de que no se contará con el aval o garantía del Estado, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 5, 12, fracción I, 24, primer párrafo, 25, 28, 30, 35, 36, 40, 42 y 92 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.**

**DIPUTADO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**MELCHOR SÁNCHEZ DE LA FUENTE
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**SERGIO GARZA CASTILLO
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**LEONEL CONTRERAS PÁMANES
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 196.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el numeral 6 de la fracción V del Artículo 10, de la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

I a IV.-

V.- A laborar en condiciones óptimas así como en instalaciones las cuales garanticen su seguridad e integridad física en base a la normatividad vigente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente Decreto

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

**GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

RODRIGO FUENTES ÁVILA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 197.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que enajene a título gratuito un predio rústico del dominio privado, con una superficie total de 16,717.264 M2., integrado por dos fracciones de terreno, una de 14,243.8939 M2., que se desprende del lote N° 1 y la otra de 2,473.3701 M2., que se desprende del lote N° 2, ambos del Desarrollo Inmobiliario "Los Encinos", ubicado en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila, la cual se identifica con el siguiente:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN
SUPERFICIE 16,717.264 M2.**

EST.	P.V.	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		COLINDANCIAS
					Y	X	
				A	3,171.515.3504	349,482.6911	
A	B	N 03°58'05.87"O	116.634	B	3,171,631.7047	349,474.6195	CON CECYTEC
B	C	N 78°46'51.30"O	129.585	C	3,171,656.9169	349,347.5107	CON EJIDO VILLA DE FUENTE
C	D	S 03°57'35.66"E	150.689	D	3,171,506.5876	349,357.9170	CON PROPIEDAD DE OBDULIA VEGA
D	A	N 85°58'58.00"E	125.081	A	3,171,515.3504	349,482.6911	CON HOSPITAL GENERAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La donación que con el presente Decreto se autoriza, será a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila (UAC), con objeto de que se realice la construcción y funcionamiento de una escuela de Ciencias de la Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal para que, por si mismo, o por medio del representante legal que designe, otorgue a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila, el Título de Propiedad correspondiente a la enajenación a título gratuito, que con el presente se autoriza.

ARTÍCULO CUARTO.- Los gastos que se generen a consecuencia del proceso de escrituración y registro que para el efecto se expida, serán cubiertos totalmente por el Donatario, en este caso la Universidad Autónoma de Coahuila.

ARTÍCULO QUINTO.- El donatario adquiere la obligación de tramitar la escrituración del inmueble que se le dona, dentro de un plazo improrrogable de doce meses computados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el Decreto, en caso contrario, la presente autorización quedará sin efecto y se revertirá la propiedad del inmueble, de pleno Derecho, al patrimonio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en los Títulos de Propiedad respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

LARIZA MONTIEL LUIS
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 198.-

PRIMERO.- La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, celebrará una Sesión Ordinaria dentro del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional, en el Municipio de Sierra Mojada, Coahuila de Zaragoza, a las 12:00 horas del día 29 de octubre de 2015, en el marco de las Sesiones del Congreso Itinerante.

SEGUNDO.- Para la celebración de esta Sesión, se designará como Recinto Oficial del Congreso del Estado, el edificio que ocupa el Salón Multiusos de dicho Municipio.

TERCERO.- Esta Sesión se desarrollará conforme al Orden de Día que se acuerde por la Junta de Gobierno.

CUARTO.- A esta Sesión se invitará a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, Presidentes Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de la región, así como autoridades civiles y militares y a la ciudadanía en general, en la forma que se determine por la Junta de Gobierno.

T R A N S I T O R I O

Único.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEORGINA CANO TORRALVA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO**DIPUTADA SECRETARIA****JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ**
(RÚBRICA)**LARIZA MONTIEL LUIS**
(RÚBRICA)**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de noviembre de 2015**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**
(RÚBRICA)**EL SECRETARIO DE GOBIERNO****VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82 fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 2, 6, 9 apartado A, fracciones XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que la autoridad Federal con el apoyo de las Entidades Federativas, han impulsado en materia de educación importantes reformas estructurales en los últimos años, entre las cuales destaca la reforma Constitucional al artículo 3 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de febrero del 2012, en donde se eleva a rango Constitucional la obligatoriedad de impartir por los diferentes órdenes de gobierno la Educación Media Superior a todas y todos los habitantes del país. A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios han implementado diversas políticas públicas y gubernamentales a fin de alcanzar la máxima cobertura de este nivel educativo.

Que el Estado de Coahuila de Zaragoza a través de los Centros de Educación Media Superior a Distancia ofrece una opción educativa para quienes habitan en comunidades lejanas con pocos habitantes y en las que no se cuenta con otras opciones educativas, por tal motivo y en atención a las políticas públicas implementadas por esta administración en materia educativa, encaminadas a elevar el grado de escolaridad en los habitantes coahuilenses, se ha dado a la tarea de crear espacios educativos para la Educación Media Superior.

Que la Ley General del Servicio Profesional Docente tiene como objetivo regular el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de las personas que realicen funciones de docencia, dirección y supervisión, motivo por el cual es necesario que este cuerpo normativo se adecue y armonice a los ejes de la Reforma Educativa.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en sus objetivos 3.5.1 y 4.1.1 señalan que la presente administración estatal adecuará y actualizará el marco jurídico a las nuevas circunstancias sociales y económicas que predominan en el Estado, por ello la necesidad de reformar este cuerpo normativo, a fin de que sea más eficiente y eficaz en la toma de decisiones y con ello se pueda elaborar una política de calidad para la Educación Media Superior en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En razón a lo anterior, he tenido a bien a emitir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

ÚNICO: Se **reforma** el primer párrafo del artículo 1, la fracción I del artículo 2; las fracciones IV y VIII del artículo 3, el artículo 10 y el artículo 12; se **adiciona** el último párrafo al artículo 6; se **deroga** la fracción VII del artículo 8 del Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Se crea el “Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila”, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Ramos Arizpe. Adscritos a éste organismo estarán todos los Centros de Educación Media Superior a Distancia.

...

ARTÍCULO 2.-...

- I. Impartir e impulsar en el Estado, la educación media superior tecnológicay a distancia, en su modalidad correspondiente.
- II. ...

ARTÍCULO 3.-...

- I. a III. ...
- IV. Dirigir y controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Colegio de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el presupuesto de Egresos, y por las directrices emitidas por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- V. a VII. ...
- VIII. Supervisar que los procesos de exámenes de oposición para la contratación de personal docente, se realicen conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.
- IX. a XIV. ...

ARTÍCULO 6.- ...

- I. a III. ...
- ...

Los integrantes de la Junta Directiva, contarán con un suplente, para los casos de ausencia del titular, debiendo acredita su suplencia con el oficio respectivo, dirigido al Titular de la Presidencia.

ARTÍCULO 8.- ...

- I. a VI. ...
- VII. SE DEROGA
- VIII. a XIII. ...

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones y obligaciones de la o el titular de la de la Dirección General del Colegio:

- I. Administrar y representar legalmente al Colegio;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto al Colegio;
- III. Elaborar y proponer a la Junta Directiva, el programa anual del Colegio;
- IV. Informar anualmente la Junta Directiva sobre el estado de la administración a su cargo y rendir en cualquier tiempo los informes que la propia le solicite;
- V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los presupuestos de ingresos y egresos del Colegio;
- VI. Supervisar el funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del Colegio;
- VII. Llevar la contabilidad del organismo a través de las oficinas que al efecto se establezcan, así como responder del estado y manejo financiero del mismo;
- VIII. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del Colegio;
- IX. Nombrar, remover y reubicar al personal del organismo en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Otorgar, sustituir y revocar, previa autorización de la Junta de Gobierno, poderes generales y especiales a servidores públicos a su cargo con las facultades que le competan;
- XI. Nombrar por tiempo fijo a las personas que ocupen cargos con funciones de dirección si dichas plazas quedaran vacantes durante el ciclo escolar, cuyo nombramiento no podrá exceder de la fecha de finalización del ciclo escolar; y
- XII. Las demás que la ley y el reglamento interior del organismo le señalen, así como las que por acuerdo de la Junta Directiva, se le designen.

ARTÍCULO 12. Los Directores de los planteles y centros en el Estado de Coahuila de Zaragoza, serán designados de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y los lineamientos que publique el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Los Docentes que a la fecha de la publicación del presente Decreto se encuentren realizando funciones de Dirección en un plantel educativo o centro del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Coahuila, deberán de presentar los exámenes de permanencia, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y los lineamientos que emita el Instituto Nacional de la Evaluación Educativa.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 26 días del mes de octubre de 2015.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**



INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

**A C U E R D O
SESIÓN SOLEMNE DE FECHA
03 DE NOVIEMBRE DE 2015**

ACUERDO NÚMERO 01/2015

El Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes miembros del Consejo General y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, párrafo 1, incisos g) y jj), 100, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, artículo Transitorio Tercero, del Decreto número 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 22 de septiembre de 2015, así como lo aprobado en el acuerdo INE/CG905/2015, aprobado por el Instituto Nacional Electoral en fecha 30 de octubre de 2015, 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; transitorio TERCERO del Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de septiembre de 2015; 79, numeral 2 inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **ACUERDA:** Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Presidencia y las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Coahuila relativo a la instalación formal del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: Se tiene por formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

SEGUNDO: Se otorgan a la Lic. Gabriela María De León Farías, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos analizados y expresados en los considerandos del presente acuerdo, los más amplios poderes de representación para que actúe a nombre y representación del Instituto Electoral de Coahuila.

TERCERO: Notifíquese el Presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral para todos los efectos legales a los que haya lugar. Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-

**C. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA**

-RÚBRICA-

**C. GUSTAVO ALBERTO ESPINOSA PADRÓN
CONSEJERO ELECTORAL**

-RÚBRICA-

**C. ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA
CONSEJERO ELECTORAL**

-RÚBRICA-

**C. KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA
CONSEJERA ELECTORAL**

-RÚBRICA-

**C. MA. DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MARTÍNEZ
CONSEJERA ELECTORAL**

-RÚBRICA-

**C. RENÉ DE LA GARZA GIACOMAN
CONSEJERO ELECTORAL**

-RÚBRICA-

**C. LARISSA RUTH PINEDA DÍAZ
CONSEJERA ELECTORAL**

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.35 (UN PESO 35/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$771.00 (SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,111.00 (DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 00/100 M.N.)

2. Por seis meses, \$1,055.00 (MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

3. Por tres meses, \$537.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$23.00 (VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$79.00 (SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$159.00 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$284.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$567.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2015.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com